



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-373/2021

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
LA FAMILIA ES PRIMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda promovida por el Partido La Familia Primero, ya que la controversia se relaciona con un dictamen consolidado en materia de fiscalización de los gastos de campaña de diversas candidaturas locales sin que se controvierta algún acto relacionado con la elección de la gubernatura..

I. ANTECEDENTES

1. Recurrente. Es un partido político local de reciente creación en el Estado de Zacatecas.

SUP-RAP-373/2021
ACUERDO DE SALA

2. Plataformas electorales. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo ACGIEEZ-027/VIII/2021 por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales que sostendrán sus candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020- 2021, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

3. Candidaturas locales. De conformidad con la información pública disponible en el portal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el partido recurrente solo postuló candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos.

4. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de renovación de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y diputaciones federales.

5. Acto impugnado. El partido recurrente señala que el 28 de julio, se le notificó el Acuerdo INE/CG1412/2021 con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal es la competente para para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-373/2021 ACUERDO DE SALA

instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99¹.

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Monterrey** es la competente para resolver el presente recurso de apelación, pues la controversia está relacionada con la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Zacatecas, esto es, en una entidad federativa en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en función del tipo de elección con la cual se relaciona la queja desechada y la circunscripción plurinominal sobre la que la Sala Regional Monterrey despliega su jurisdicción, como se explicará a continuación.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.

Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional y gubernaturas². Por otro lado, las

¹ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

² Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-373/2021
ACUERDO DE SALA

salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México³.

Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁴, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente la autoridad que emite el acto reclamado.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación⁵. De esta manera, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos de una elección de presidencia municipal, la sala regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida esa demarcación es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

³ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-373/2021
ACUERDO DE SALA**

En el recurso de apelación bajo estudio se controvierte la resolución del Instituto Nacional Electoral en la que se determinó sancionar al partido recurrente en materia de fiscalización en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, derivado de diversas omisiones consistente en reportar evento, ingresos y/o gastos de campaña de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones locales. En específico, el partido recurrente cuestiona las conclusiones sancionatorias siguientes:

N°	Conclusión	Elección
1.	11.5_C1_ZC. El sujeto obligado omitió presentar 13 facturas, 13 contratos de comodato o donación y 13 muestras de los bienes y servicios por un monto de \$28,728.81.	Presidencia municipal
2.	11.5.C4_ZC. El sujeto obligado omitió presentar 35 estados de cuenta bancarios del mismo número de candidatos.	Presidencia municipal
3.	11.5_C5_ZC. El sujeto obligado omitió presentar 8 recibos de aportaciones, 8 contratos de donación, 9 facturas o cotizaciones de los bienes aportados, y 8 credenciales para votar de los aportantes de 8 bardas por \$3,700.00 y dos vinilonas por \$9,900.00 lo que hace un total de \$13,600.00.	Presidencia municipal
4.	11.5_C8_ZC. El sujeto obligado no reporto agenda de 22 candidatos.	Presidencia municipal
5.	11.5_C12_ZC. El sujeto obligado omitió presentar 3 facturas por \$35,600.00.	Diputación local
6.	11.5_C14_ZC. El sujeto obligado omitió presentar 15 estados de cuenta bancarios y 15 detalles de movimientos del mismo número de candidatos.	Diputación local
7.	11.5_C15_ZC. El sujeto obligado omitió facturas o cotizaciones.	Diputación local
8.	11.5_C2-ZC. El sujeto obligado omitió realizar el registro por el uso de 33 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$66,00.00.	Diputación local y presidencia municipal
9.	11.5_C18_ZC El sujeto obligado omitió el registro contable de dos operaciones en tiempo real, por un importe de \$641,300.00.	Presidencia municipal
10.	11.5_C18-Bis_ZC. El sujeto obligado omitió realizar el registro de una operación en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección, excediendo los días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$45,000.58.	Presidencia municipal
11.	11.5_C13_ZC. El sujeto obligado no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados por un monto de \$1,014,275.84.	Diputados locales y presidencia municipal

SUP-RAP-373/2021
ACUERDO DE SALA

En consecuencia, el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Monterrey por vincularse con elecciones de carácter local distintas a la de gubernatura (presidencia municipal y diputaciones locales) en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁶, por lo que lo procedente es remitir el presente asunto para que resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁷.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Monterrey, Nuevo León **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda del recurso y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio

⁶ Es importante destacar que el hecho de que el acto reclamado hubiera sido emitido por un órgano central del INE (Consejo General) en este caso no constituye una variable relevante para definir la competencia en favor de la Sala Superior, ya que el criterio legal de distribución de competencias **es el tipo de elección**.

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-373/2021
ACUERDO DE SALA

de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.